

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Viernes 27 de Abril de 1821.

*San Toribio Obispo y Confesor.*

Las Cuarenta Horas en Santo Domingo de 9 á 7.

## CORTES.

*Concluye la sesion del 16 de Abril.*

22. «Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorables, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia.» = Aprobado.

23. «Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas, no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital; el tribunal los nombrará de oficio.» = Aprobado.

24. «El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. Los tomarán por el orden que espresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal y el reo, ó su abogado, y de dar cuenta el relator.» = Aprobado.

25. «Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de 6, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.» = Aprobado.

26. «Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.» = El señor Linares observó, que hallandose dispuesto por el decreto de las Cortes de 21 de octubre de 1812 en su artículo 4.º, que las causas de que trata se sentencien en el acto mismo despues de la vista, á menos que alguno de los jueces necesite instruirse mas detenidamente de ella; le parecia que se podia aquí adoptar la misma disposicion, mediante á que el objeto es abreviar en lo posible los trámites de la causa y la pronunciacion de la sentencia, señalándose solo el término máximo de los tres dias para el caso antes indicado. = El Sr. Romero Alpuente contestó, que aquel decreto hablaba de todo género de causas y en un tiempo muy diferente del actual; en vez de que ahora se trata de unas causas de cierta clase, respecto de las cuales no se podria adoptar bien la disposicion del artículo 4.º = El Sr. Gareli añadió á lo dicho, que en el caso de la presente ley el tribunal superior luego que recibia la causa la pasaba inmediatamente por una providencia de fórmula al fiscal, en seguida al reo, y luego al relator; de modo que los jueces no tenían la menor instruccion ni conocimiento de ella hasta el dia de la vista, y seria cosa muy arriesgada obligarles á fallar, enton-

ces en el acto mismo; por cuya consideracion habia parecido conveniente señalarles el término de tres dias á lo mas, á fin de que pudiesen adquirir toda la instruccion que creyesen necesaria para fallar en justicia. En las causas, añadió, de que trata el decreto del año 12, cuando llega el dia de la vista, ya los magistrados tienen anticipadamente el conocimiento de ellas que les falta en el caso actual.» = Quedó aprobado el artículo.

27. «La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.» = Aprobado.

28. «La sentencia que recayese causará egecutoria. La de libertad se egecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de 48 horas: las demas á la mayor posible brevedad.» El Sr. Giraldo manifestó le parecia que la sentencia de pena capital debería egecutarse dentro de las 24 horas, conio se hace en lo militar; y que para ello solo le movia un sentimiento de humanidad, por ahorrár á los reos tanto como sufrían en aquella situacion, no pudiendo servirles un término mas largo ni para su bien espiritual ni para el corporal. = El Sr. Gareli contestó, que como en la presente ley se habia procurado combinar la práctica de los tribunales militares con la de los civiles, siguiendo un término medio entre una y otra habia parecido igualmente guardar el mismo orden en la egecucion de la sentencia; de modo que ni fuese dentro de los tres dias que se señala en los tribunales ordinarios, ni tampoco dentro de las 24 horas á que se limitan los militares. Ademas de que como las sentencias de estos recaen regularmente sobre los simples soldados, que por lo comun tienen muy poco de que disponer, podian muy bien hacerlo dentro del término de 24 horas; pero en las causas de que trata el actual proyecto podian resultar reos que necesitasen mas tiempo para arreglar su última disposicion. = El Sr. Quiroga dijo ser cierto que por lo regular los militares tenían poco de que disponer; pero que los reos de estas causas no tendrían tampoco muchos bienes, á lo que se podia presnmir. = El Sr. Romero Alpuente contestó que la diferencia entre los casos de ambas jurisdicciones se hacia mas perceptible considerando que rarísima vez se verificaba el que un oficial fuese el objeto de una pena capital; en vez de que muchos de los reos en las causas de conspiracion serán personas pudientes, porque no tanto se ha de buscar á los alucinados como á los que los alucinan. Quedó aprobado el artículo.

29. «Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo

prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas." Aprobado.

30 y último. "Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente." = El Sr. Echevarria fue de parecer que en lugar de decirse *se entenderán derogadas*, debería sustituirse *quedarán suspensas*; porque esta espresion es mas propia de una ley interina, como la presente, que no deroga para siempre, sino que solo suspende las anteriores contrarias por el tiempo de su duracion. = El señor Gareli contestó, que esta no era una ley de escepcion, sino una ley temporal que contenia dos partes: en la primera se declaraba; como en todos los Gobiernos se ha solido hacer, que asi como la resistencia hecha contra la fuerza armada debía juzgarse por el tribunal militar, del mismo modo la guerra interior que causan los que se arman contra la patria debe juzgarse tambien militarmente: en la segunda parte solo se trata de organizar los procesos judiciales; pero lejos de tener esto el carácter de escepcion, no es mas que un ensayo que se hace para mejorar aquellos procedimientos; ensayo igual al que en el año anterior se hizo en la ley de libertad de imprenta, dirigido uno y otro á buscar el medio mas conveniente de descubrir el delito y salvar á la inocencia. Pero el conocimiento y formacion de las causas se deja al cargo de las autoridades constituidas; no siendo este, como antes habia dicho, mas que el ensayo de una parte de un proyecto mas estenso que la comision tiene preparado, y presentará lo antes posible. = Quedó aprobado el artículo.

Se mandaron insertar en las actas el voto particular del Sr. Zapata, contrario á la resolución de las Cortes sobre los artículos 2º, 5º y 14 de este proyecto, y el del Sr. Caro sobre los artículos 8º y 14; en cuanto al 8º solo en la parte relativa á que el consejo de guerra ordinario se componga únicamente de oficiales de la Milicia nacional en el modo que se espresa. = El Sr. Ministro de Ultramar observó que parecia deber adoptarse como parte de esta ley el artículo 8º del voto particular del Sr. Calatrava que dice asi: "El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia." Ademas dijo: que hallandose dispuesto por el art. 13 del proyecto que los jueces de primera instancia den una preferencia esclusiva á estas causas, respecto de cualesquiera otras, y no siendo por lo comun tan cuantiosos sus emolumentos como los de las civiles, le parecia que para evitar los inconvenientes que esto pudiera ocasionar, debería disponerse que los derechos que las causas de partido produzcan á los jueces de primera instancia formen una masa se dividirán entre ellos por partes iguales, Y por último manifestó que podria ser conveniente aumentar en algunos partidos el número de jueces de primera instancia sobre el que señala la Constitucion. Acerca de cada uno de estos dos últimos puntos presentó una indicacion: la primera quedó aprobada, y la segunda no se admitió á discusion. = Asimismo fue aprobado el art. 8º, que queda referido, del voto particular del Sr. Calatrava.

Adiciones á dicho proyecto que quedaron aprobadas.

Del Sr. Sancho al art. 3º: "despues de la palabra *militarmente*, se añadirá, *en el consejo de Guerra ordinario*."

Del mismo al art. 8º: "despues de las palabras *Milicia nacional*, se añadirá, *provincial ó local*."

Quedaron admitidas á discusion y se mandaron pasar á la comision las siguientes:

Del Sr. Berdú al art. 1º: "y tambien las causas de robos cometidos en despoblado, y los cometidos en poblacion con escalamiento de casas."

Del Sr. Giraldo al art. 2º: "Despues de la palabra *sentencias*, se añadirá que deberán arreglarse por ahora á la ley 10, y en lo sucesivo á las que se promulguen para estos delitos."

Del mismo al referido art. 2º: se añadirá, "y lo mismo los reos comprendidos en esta ley y sus cómplices que sean apreadidos por la tropa, asi del ejército permanente como de la Milicia nacional dentro la capital."

Del Sr. Palarea al art. 2º: despues de la palabra *asesor*, se dirá "quedando todos responsables con arreglo á la Constitucion."

Del Sr. Cepero al art. 3º: en lugar de *los que* se dirá, *los reos de esta clase*."

Del Sr. Ledesma al art. 5º: despues de las palabras *se publicará*, digase, "con la espresion de la hora de su publicacion."

Del Sr. Lobato al dicho art. 5º: despues de las palabras *reunidas con los facciosos*, se dirá, "habiéndose reunido á ellos con el mismo espíritu de faccion."

Del Sr. Canaval al art. 8º despues de la palabra *asistirán*, se dirá: "por mitad."

Del Sr. Giraldo al art. 12: "tampoco se admitirán por los jueces de primera instancia, ni por las audiencias recursos de indultos, ni otros dilatorios que no sean los de apelacion."

Del Sr. Cavaleri al art. 10, en lugar de lo que sigue á la palabra *solicitarlo*, se dirá: "y siempre deberá practicarse con los reos que no resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecucion de los que resulten confesos ó convictos."

Del Sr. Vecino al art. 12: "interin se decide la competencia por el tribunal supremo de Justicia se continuará la actuacion del proceso; y pertenecerá el conocimiento á la jurisdiccion que haya verificado la aprehension, aunque resulte despues no serla competente."

Del Sr. Serrallach al art. 4º "no entendiéndose el efecto de este bando para los reincidentes."

Del Sr. San Miguel al mismo art.: "que los que inmediatamente á la publicacion del bando, ó que llegue á su noticia se retirasen á sus casas antes de ser apreadidos, no siendo los principales de la conspiracion; y no teniendo otro delito que el de haberse reunido simplemente por la primera vez con los facciosos, serán indultados con arreglo á la ley 15, tít. 11, lib. 12 de la Novisima Recopilacion."

Del Sr. Ledesma al art. 15, despues de la palabra *partido*, se dirá: "que no podrán escusarse."

Del Sr. Serrallach á los art. 2º, 3º y 5º "que la sujecion á la jurisdiccion militar que se dispone en estos artículos, sea y se entienda sin perjuicio del conocimiento privativo que compete á la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero privilegiado en los casos de alboroto y conmocion popular, segun se dispone en la citada ley 15."

Del Sr. Bodega al art. 20: "que la presentacion de las listas de los testigos dentro de 24 horas; se entienda solamente en el caso de que el procurador nombrado por el reo se halle en la cabeza del partido; pero cuando esté fuera, se señalará por el juez el término que estime necesario, segun la distancia."

Del Sr. Traver al art. 19: despues de la palabra *reo* se añadirá: "despues que hubiesen devuelto despachados los autos."

Del Sr. Giraldo: "Para que en la segunda instancia no se pueda proponer ni admitir otra prueba

que la instrumental &c.»

Del Sr. Govantes: «que en estas causas no habrá en lo sucesivo restitucion del término probatorio.»

Del Sr. Morenu Guerra al art. 20: «los testigos convocados á declarar, siendo pobres, serán pagados por las partes, si estas los piden; y por los pueblos, si los reclaman los fiscales.»

Del Sr. Salvador al art. 8º: «Por mitad.» Item otras dos del mismo Sr. diputado sobre que se autorice á los gefes militares para que puedan elegir por fiscales á los oficiales mas apropósito desde capitán inclusive abajo &c., y sobre nombramiento de asesor en la capitania general &c.

Indicacion del Sr. Vitorica sobre el art. 8.º Pido que la comision declare quien ha de nombrar el consejo cuando concurren oficiales de la Milicia local, ya sean solos ó con oficiales del ejército permanente.»

Otra del Sr. Bodega: «que el art. 2.º vuelva á la comision para que comprenda el caso en que el capitán general suspenda la sentencia del consejo de Guerra.» = Otra del mismo: «que esta ley como interina y fundada en circunstancias particulares, se entienda limitada á las provincias de la Península é islas adyacentes.»

Otra del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península: «que se declare que la obligacion que se impone á las autoridades políticas en los art. 4.º y 5.º sobre la publicacion del bando no les prohibe tomar medidas secretas y enérgicas para dispersar las reuniones y arrestar los facciosos cuando tengan noticia de los puntos que ocupan, y se crean con la fuerza necesaria para dar el golpe decisivo.»

El Sr. ministro apoyó de palabra la propuesta que acababa de hacer á nombre del Gobierno, manifestando los inconvenientes que se experimentarían si se entorpeciese á los gefes políticos para tomar providencias prontas; y que estos golpes decisivos son los mas á propósito para destruir una reunion de facciosos, y para aterrar á los malvados que las promueven. Concluyó diciendo, que supuesto que los Sres. de la comision habian indicado que la publicacion del bando no era obstáculo para que las autoridades tomasen todas las medidas necesarias, á fin de perseguir inmediatamente á los facciosos, rogaba á las Cortes tomasen en consideracion la propuesta del Gobierno. = Fue admitida á discusion esta indicacion, y se mandó pasase á la comision.

Se levantó la sesion á las dos, quedando las Cortes en secreta.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ DE TERAN.

*Estracto de la sesion del 17 de abril.*

Se abrió á las once; y leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada; y se pasaron diferentes expedientes á las comisiones respectivas.

Se leyó la minuta de decreto sobre la prohibicion de la estraccion de dinero á Roma por dispensas matrimoniales, bulas pontificias y demas.

Se aprobó el dictámen de la comision de Milicias nacionales, la que en vista del oficio del Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, en el que manifestaba la solicitud que por medio del gefe político de Salamanca remitia la milicia nacional de esta ciudad y la de Zamora, pidiendo se les permitiese salir á celebrar el aniversario de los víctimas Padilla, Bravo y Maldonado á los campos de Villar; era de dictamen se permitiese salir un destacamento de tres oficiales y cuarenta milicianos sacados por suerte de la milicia nacional de Zamora y Salamanca; y que de este modo se accedia á sus deseos, y no se causarían tantos gastos como si se dejase salir á todos. = El Sr. Diaz Morales pre-

sentó un voto contrario diciendo: que á su parecer debia salir al menos una compania de cada provincia.

La comision especial de Hacienda despues de haber examinado la indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial) hecha en 12 del corriente, propuso los 4 artículos siguientes:

1º Que la Junta nacional del Crédito público pase al director de la imprenta nacional las listas de la venta de fincas que hayan de comunicarse, sin necesidad de pasarlas antes por el ministerio.

2º Que la imprenta nacional proceda inmediatamente á la impresion de las listas, remitiendo al Crédito público el número de egemplares correspondientes para sus empleados.

3º Que la Direccion proponga lo conveniente á fin de que á los jueces de primera instancia no se les dé noticia con anticipacion, y si despues del anuncio en la Gaceta.

4º Que esto se comuniqué por el ministerio á la Junta nacional del Crédito público y al Director de la imprenta nacional, para que se lleve á debido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad. = Quedaron aprobados.

Se continuó la discusion del proyecto de ley constitutiva del ejército.

Art. 21. «Habrà ademas una guardia real, compuesta de infanteria y caballeria.»

Art. 22. «Los cuerpos que compongan esta guardia serán de preferencia en las graduaciones y haberes que disfruten; pero se constituirán de manera que tengan opcion á llenar sus vacantes todos los individuos del ejército; debiendo considerarse como el estímulo y la recompensa de los méritos y de los talentos distinguidos.»

El Sr. ministro de la Guerra manifestó que podia suspenderse la discusion de estos dos artículos hasta que el Gobierno presente un proyecto que está formando sobre este objeto. = Asi se acordó despues de una ligera discusion.

Capítulo III. *Del reemplazo del ejército permanente.*

Art. 23. «El reemplazo del ejército permanente será anual.» = Aprobado.

Art. 24. «Cada distrito militar reemplazará en su totalidad las bajas de los cuerpos que se le hayan asignado para la formacion del ejército permanente.»

Se leyó el voto particular del Sr. Salvador, contrario al artículo que se discute, fundandose sobre que en él se falta, respecto de esta contribucion personal, á la igualdad proporcional que se sienta por base en los artículos 12 y 13, y que la Constitucion establece en todas las contribuciones, haciendose aun mas necesaria en la que se pide de gente para el ejército por su mayor importancia. El Sr. ministro de la Guerra leyó las observaciones que la Junta consultiva de Gobierno hacia acerca del artículo que se discute. Y el Sr. Villa como de la comision satisfizo diciendo: que las dificultades provenian de que la junta y la comision partian de distinto principio, suponiendo aquella que el reemplazo del ejército se habia de hacer por los distritos militares con arreglo á su respectiva poblacion; en vez de que en el proyecto solo se reconoce esta base para la formacion del ejército; mas no para su reemplazo, pues aunque en el fondo venia á ser lo mismo, porque las diferencias que podrian resultar entre las bajas de unos y otros distritos siempre deberian ser de muy corta consideracion, el proyecto establecia que cada distrito cubriese las suyas aun cuando no fuesen exactamente correspondientes al número de sus habitantes. Mas si en un caso extraordinario sucediese que estas diferencias se hiciesen demasiado sensibles respecto de

un distrito, no habria entonces inconveniente en que concudiesen tambien los demas á cubrir sus bajas, como se halla prevenido por el art. 25.

El Sr. Salvador, hablando en apoyo de su voto particular, dijo: que una prueba evidente de que por el artículo de que se trata se rompe la igualdad constitucional, se hallaba ya en el siguiente 25, donde la comision confiesa esto mismo; y era menester considerar, que ademas de los casos que hacen el objeto de dicho artículo, habia otros muchos que influían tambien en las bajas de los cuerpos militares, como eran las marchas y diferentes fatigas á que podian esponerse, aun en tiempo de paz, unos cuerpos mas que otros; por cuya consideracion, y siendo muy impropio de un cuerpo representativo tener que mudar de opinion sobre sus decisiones, creía que las Cortes no podian aprobar el artículo que se discute; pareciendole ademas impracticable, porque nada tendria de estraño el que un distrito militar no pudiese verificar el reemplazo de ciertas clases del ejército que exigen mayor talla y robustez que la ordinaria, como son la caballeria y la artilleria. (Se concluirá)

*Real orden que trata de las liquidaciones de los pueblos desde el año de 1808 al de 1819.*

El Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente:

Siendo de la mayor necesidad el activar las liquidaciones de los pueblos desde el año 1808 al de 1819 para cumplir lo mandado por las Cortes en su decreto de 27 de octubre ultimo; y siendo por otra parte uno de los obstáculos que las impide caminar con la rapidez y exactitud debidas la falta de concurrencia de los mismos pueblos con los documentos respectivos en las contadurías principales de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que por el ministerio de su cargo se sirva V. E. dar los órdenes oportunos, á fin de que los gefes políticos y las diputaciones provinciales esciten el celo de aquéllos para que presenten los documentos en cuestion, y pueda de este modo realizarse su liquidacion.

De real orden lo traslado á V. S. á fin de que adopte todas las medidas que crea conveniente al mas exacto y pronto cumplimiento de la resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1821. — Valdemoros,

#### CONUNICADO.

Sr. Redactor: ha llegado á mis manos un precioso reglamento de policia dispuesto por el Ayuntamiento de Madrid para los alcaldes de barrio de aquella corte. Despues de haberle leído detenidamente con sumo placer, exclamé delante de un amigo: ¡Ojala mandase el gobierno la exacta observancia de todos sus artículos en esta ciudad! mi amigo me contestó, que no solo la habia mandado, si es que el Sr. Gefe político habia dispuesto la reimpression del reglamento, habia pasado egemplares al Ayuntamiento de esta ciudad para todos los alcaldes de barrio, y se habian nombrado estos conforme á lo dispuesto en aquel. Estuve para no créerlo, porque hallaba tanta dificultad de persuadirme, que un ayuntamiento tan celoso del mayor bien y felicidad de Zaragoza consintiese, que tantos y tantos artículos de aquel reglamento dejáran de observarse... pero al fin he llegado á conocer, que mi amigo decia verdad; y aqui entra mi curiosidad de saber si los Zaragozanos tenemos algun pecado original mas que los otros españoles; para dejar de ser gobernados con arreglo á las benéficas disposiciones de nuestro gobierno constitucional. Yo quisiera se me dijese la causa de no observarse con toda exactitud desde la cruz á la fecha el tal reglamento de policia, y añado que como ciudadano que he concurrido á nombrar el ayuntamiento, y los alcaldes de barrio tengo derecho

á saberla, asi como si no es legitima lo haré ver en letras de molde, pues no soy de los ciudadanos que tanto se les dá de lo que vá como de lo que viene. Y en que deja de observarse el reglamento? Lealo V. Sr. Redactor, y me escustará la respuesta. Verdad es que las cosas se perfeccionan gradualmente, y no en un momento; pero aquellas disposiciones son tan sencillas, son tan útiles y necesarias, especialmente en las presentes circunstancias, que basta querer de veras, para ponerlas en egecucion. Queda de V. afectisimo. — El amigo de la buena policia.

#### NOTICIAS PARTICULARES.

Los dias Viernes, Sabado y Domingo son los ultimos que sin falta se acabará de enseñar la máquina astronómica y figuras automatadas, que se manifiestan en la plaza del Carmen casa núm. 68, y por despedida se ha bajado el precio de la entrada á un real de vellon, y por los asientos de sillas y bancos no se lleva nada. Se harán solo dos entradas por la tarde, á las cuatro y media y á las seis y media.

Intendencia de Ejército de Aragon. — El lunes próximo 30 del actual, es el señalado á celebrar el acto de subasto para el suministro de medicinas en el Hospital militar de esta Ciudad, necesarias á la curacion de los militares enfermos de todas clases, hasta el dia último de Setiembre del año viniente 1822. Las personas que quisieren hacer proposicion concurrirán el espresado dia á hora de las 11 de su mañana á la casa habitacion del M. I. Sr. Intendente de Ejército de dicha Provincia, donde se tranzará en el postor mas ventajoso á la Hacienda nacional; advirtiéndole que el pliego de condiciones sobre que versa el contrato se pondrá de manifiesto á los licitadores para su conocimiento, en el oficio y escribania de la propia Intendencia de cargo del infrascripto. Zaragoza 24 de Abril de 1821. — Mariano Naharro y Lasala.

Literatura. Julia ó la nueva Eloisa, ó cartas de dos amantes habitantes de una ciudad peñueña al pie de los Alpes: recogidas y publicadas por J. J. Rousseau: traducidas del francés al castellano, con notas en los asuntos que miran á la religion y la moral, por A. B. D. V. B.; segunda edicion, corregida y aumentada con las dos cartas, y todo lo demas que se habia suprimido en la primera edicion; cuatro tomos en 8º mayor. Se vende en la libreria de Yague calle Nueva del Mercado.

La venta de Mozota y sus yerbas, correspondiente á los propios de esta ciudad se arrienda por uno, dos ó tres años que empezarán á correr y contarse en el Judío próximo. Los que quieran hacer proposicion podrán egecutarlo en la secretaría del Excmo. ayuntamiento de la misma, donde se les enterará de los pactos con que ha de procederse al arriendo, en la inteligencia de que se ha señalado para su remate el lunes 30 de los corrientes á las diez de su mañana en las casas y sala consistorial, debiendo presentar y constituirse en el acto de la subasta los fianzas por la persona á cuyo favor queda. Zaragoza 23 de Abril de 1821. De acuerdo del Excmo. ayuntamiento. — Gregorio Ligeró, secretario.

— En la calle de S. Blas núm. 87 hay una burra con leche para quien quiera tomarla.

Nodriza. En la calle del Medio casa sin núm. darán razon de otra de 23 años de edad, y 6 meses de leche, es viuda.

TEATRO. La Sociedad Dramática ha dispuesto para hoy viernes 27, en obsequio de tan benemérito público la funcion siguiente: despues de una armoniosa sinfonia se egecutará la comedia nueva en tres actos, titulada: el Anciano y los Jóvenes. Dirigida por el ciudadano Prieto. Despues de esta seguirá el divertidísimo sainete del luto y el baile á un tiempo. Terminando el todo de la funcion el baile general, nominado: la boda por magia. Exornado de las trasformaciones correspondientes. — A las 7. — A 3 rs. vn.

En la imprenta del Hospital de Gracia.